

y defiende al pueblo de su Estado, se le ha de ir á arrancar de su gobierno para exigirle la responsabilidad. Excepto en las elecciones, así eran los gobernadores conforme á las siete leyes y á las Bases Orgánicas. Dígase ahora quiénes son los centralistas.

El Sr. García Granados ha dicho que el gobernador es la persona mas caracterizada en cada Estado. Esto es cierto en cuanto se refiere al régimen interior del Estado; pero en lo que atañe al interes general, las leyes son superiores á los gobernadores y á los mismos Estados, porque son la expresion de la soberanía nacional. En nada se funda la idea de que un gobernador dé paso á las leyes del congreso de la Union porque es mas caracterizado. Tratándose de leyes federales, el mas caracterizado es el agente federal, ya que el congreso no puede ir en masa á publicarlas á todas partes. Al oír al Sr. García Granados no faltó quien recordase á aquel jefe insurgente que queria sacar la Custodia en las procesiones porque era la persona mas caracterizada! Los gobernadores nada tienen que hacer en los negocios generales, y para comprender esta separacion de poderes que está en la esencia del sistema federal, no se necesita un grande esfuerzo de abstraccion.

Pero se ha dicho que no se puede hacer distincion entre intereses locales é intereses generales, y quien no puede hacer tal distincion no comprende bien lo que es federacion, ni lo que en ella valen las entidades políticas y soberanas. Así, pues, no es extraño que quienes se dicen federalistas se encaminen al centralismo.

No consiste el federalismo en querer arrojar de los Estados á todos los agentes del gobierno, ni en hacer guerra sorda al poder del centro; lo que se necesita es deslindar perfectamente las atribuciones de cada poder para que no se choquen, ni se despedacen. La carta de 1824 en este punto tenia mucho de centralismo, con bastante de anarquía, y nadie ignora el resultado. El Sr. Castañeda no quiere ver en aquella constitucion el origen de tantos desórdenes; pero sí recuerda los hechos que desgarraron á los Estados, las dificultades en que los gobernadores se veian entre el centro y sus legislaturas, estas memorias acaso lo convencerán de que es peligroso lo que propone.

El Sr. Ruiz entiende, que la idea de que los jueces de distrito sean los que publiquen las leyes, ha sido completamente desechada al reprobarse el artículo de la comision, y por tanto no hay que volver á ella. A los jueces sustituye el Sr. Castañeda los gobernadores, pero las dificultades que se presentan, demuestran que su señoría no comprendió perfectamente cuál era el espíritu del congreso. Ambos artículos le parecen dignos de reprobarse; pero mientras no haya otra idea mejor, puede sostenerse que los gobernadores deben promulgar las leyes generales, sin ser agentes subalternos del gobierno del centro, que es en lo que no conviene con las ideas del Sr. Castañeda.

No han faltado en el debate razones muy atendibles, que no son de mera rutina como dice el preopinante. Si se supone que los gobernadores se han de oponer á la ley, se opondrán tambien á los actos de los agentes federales, y siempre habrá conflictos.

Imponer á los gobernadores el precepto constitucional de promulgar las leyes, zanja todas las dificultades, y para mayor seguridad puede hacerse extensivo á los gobernadores lo dispuesto en el artículo 123 sobre que los jueces se arreglen á la constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

El Sr. CASTAÑEDA, accediendo á la principal indicacion del señor preopinante, modifica el artículo en estos términos: *Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.*

Sin mas discusion es aprobado por 55 votos contra 24. (Artículo 114 de la constitucion.)

En la sesion del dia 11 de Noviembre de 1856 fué puesto á discusion el artículo 115 del proyecto, que decia:

ARTÍCULO 115.

En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar derechos netos, registros y procedimientos y el efecto de ellos. (Artículo 115 de la constitucion.)¹

Este artículo fué aprobado, sin discusion, por unanimidad de 79 votos.

En la misma sesion fué puesto á discusion el artículo 116, que decia:

ARTÍCULO 116.

*Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior, les prestarán igual proteccion siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por el ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.*² [Artículo 116 de la constitucion.]

Este artículo fué aprobado, sin discusion, por 64 votos contra 15.

En seguida fué puesto á discusion el artículo 117, que decia:

ARTÍCULO 117.

*Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.*³ [Artículo 117 de la constitucion.]

Sin discusion, y por unanimidad de 79 votos, fué aprobado este artículo.

¹ La constitucion de Norte-América impone á los Estados el mismo deber, artículo 4º, seccion I.

La constitucion de Venezuela dice en su artículo concordante lo siguiente: «Los Estados se comprometen á cumplir. . . los decretos y órdenes que el ejecutivo nacional, los tribunales y juzgados de la Union expidieren en uso de sus atribuciones.» Artículo 13, § 11.

² En Norte-América los Estados-Unidos garantizan á todos los Estados de la Union un gobierno de forma republicana, y los protegerán contra cualquiera invasion, y tambien contra los disturbios domésticos, cuando lo solicitaren sus legislaturas ó sus ejecutivos, en caso de que aquellos no puedan ser convocados.

En la República Argentina se observa lo siguiente: «Las sediciones ó armadas deben ser reprimidas por el gobierno federal conforme á la ley.» (Constitucion, artículos 6º y 109.)

En Colombia, el congreso debe ser árbitro que dirima las contiendas domésticas. (Constitucion, artículo 13, § 8º) Y lo mismo en Venezuela, artículo 8º.

³ La constitucion americana preceptúa que los senadores y representantes, durante el tiempo de su encargo, no pueden ser nombrados para ningun empleo civil de la Federacion que se haya creado, ó cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el mismo periodo, y que nadie que tenga empleo de la Federacion pueda ser miembro de alguna de las cámaras mientras lo desempeñe. Artículo 1º, seccion VI, número 2.

La constitucion de Brasil declara incompatibles los nombramientos de ministros ó consejeros de Estado, con los de senadores y diputados. Artículo 23.

Al fin de la sesion fué puesto á discusion el artículo 118 del proyecto, que decía:

ARTÍCULO 118.

*Ningun pago puede hacerse por el tesoro federal si no está autorizado por la ley.*¹

El Sr. PRIETO pide que en lugar de *la ley*, se diga el *presupuesto*: se oponen á la enmienda los Sres. Ocampo y Mata; el Sr. Prieto insiste y es apoyado vigorosamente por los Sres. Barrera y Ramirez (D. Ignacio), quedando pendiente el debate al levantarse la sesion.

En 12 de Noviembre de 1856, la comision reformó el artículo 118 del proyecto, en estos términos:

ARTÍCULO 118.

Ningun pago podrá hacerse por el tesoro Federal, si no está autorizado por el presupuesto ó por alguna ley posterior.

Hecha esta enmienda, renunciaron la palabra los señores que la habian pedido, y el artículo fué aprobado por 75 votos contra 4. (Artículo 119 de la constitucion.)

El artículo 119 decía:

ARTÍCULO 119.

Todos los actos de los poderes federales tendrán por objeto:

- 1º *Sostener la independencia nacional y proveer á la conservacion y seguridad de la Union en sus relaciones exteriores.*
- 2º *Conservar la union de los Estados y el orden público en el interior de la Federacion.*
- 3º *Mantener la independencia de los Estados, en lo relativo á su gobierno interior, y sostener la igualdad proporcional de sus obligaciones y derechos.*²

La constitucion de Venezuela declara incompatible toda funcion pública con el cargo de senador ó diputado. Artículo 37.

La constitucion de Colombia declara incompatibles los cargos de senadores y diputados con el de presidente de la república, secretarios del despacho, procurador general y magistrado de la corte.

1 La constitucion americana dice que no se puede sacar de la tesorería ninguna cantidad de dinero, si no es en virtud de alguna asignacion hecha por la ley. Artículo 1º, seccion IX, número 7.

La de Chile dice, que ningun pago se admita en cuenta á las tesorerías del Estado, si no se hiciere á virtud de un decreto, en que se exprese la ley ó la parte del presupuesto aprobado por las cámaras, en que se autorice el gasto. Artículo 155.

Y la república de Venezuela estableció en su constitucion, que no se haga del tesoro nacional ningun gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una suma por el congreso en el presupuesto anual. Artículo 108.

En Colombia no puede hacerse ningun gasto con dinero del tesoro nacional, si no es que haya sido expresamente aplicada para el efecto una suma por el congreso. Artículo 85.

2 Este artículo tiene su concordancia en todos los de las constituciones de repúblicas federales, que detallan los objetos á que deben designarse las funciones de los mismos poderes federales.

Dividido en sus tres fracciones, todas fueron reprobadas, calificándolas de inútiles el Sr. Ruiz, defendiéndolas débilmente el Sr. Mata, y abandonándolas el Sr. Guzman. La primera sucumbió ante 45 votos contra 80, la segunda ante 50 contra 29, y la tercera por 47 contra 80.

El Sr. MORENO queria ántes de votarse la segunda parte, que se admitiera como adición la idea de que los poderes generales tengan el deber de mantener ilesta la libertad civil, política y religiosa.

El Sr. MATA creyó que la comision no podia adoptar esta adición despues de la suerte que han corrido en el congreso la libertad religiosa y la civil.

El artículo 120 decía:

ARTÍCULO 120.

*Los Estados para formar su hacienda particular, solo podrán establecer contribuciones directas. La Federacion solo podrá establecer impuestos indirectos, y formará parte del tesoro federal el producto de la enajenacion de terrenos baldíos.*¹

El Sr. MORENO cree que la comision ha esquivado la cuestion principal que se refiere al modo de criar la hacienda pública. En su concepto debieron abolirse de una vez las contribuciones indirectas; debió decirse que la Federacion adoptaba en los impuestos el sistema directo; declarar que todo ciudadano tiene obligacion de contribuir proporcionalmente á los gastos públicos, y dejar en libertad á los Estados para que arreglen sus contribuciones como lo crean mas conveniente.

El Sr. OCAMPO no cree que los impuestos sean un mal para los pueblos, sino por el contrario, un título de dignidad, porque con ellos subviene y paga á sus gobiernos, que no deben ser mas que sus humildes servidores. En la República Mexicana el gran mal ha consistido en que todos los ciudadanos quieren que la cosa pública ande como un cronómetro, áun queriendo contribuir ni con la mínima parte de su fortuna, ni con el menor sacrificio de su persona.

Entrando en la cuestion, y ocupándose de las objeciones del Sr. Moreno, dice que la clasificacion de rentas no puede ser punto constitucional, y en cuanto á la soberanía de los Estados, la comision considera que no son ellos, sino sus ciudadanos los que contribuyen á los gastos públicos. Teniendo presente que el impuesto directo recae sobre la renta, y el indirecto sobre los consumos, se ve que para el primero se necesita una larga serie de procedimientos fiscales que molestan al ciudadano, mientras el segundo es mas fácil y sencillo en su recaudacion. La comision propone por esto, que el impuesto federal sea di-

1 La constitucion americana, en su parte concordante, establece que los Estados no pueden sin el consentimiento del congreso, establecer impuestos ó derechos sobre las importaciones y exportaciones, ni derechos de tonelaje. Artículo 1º, seccion X, números 1 y 2.

En la República Argentina las provincias no pueden expedir leyes sobre comercio ó navegacion interior ó exterior, ni establecer aduanas provinciales ni derechos de tonelaje. Artículo 108.

En Venezuela los Estados no pueden restringir con impuestos ni de otra manera la navegacion de los ríos y demas aguas navegables que no hayan exigido canalizacion artificial, ni sujetar á contribuciones ántes de haberse ofrecido al consumo los productos que hayan sido gravados con impuestos nacionales, ni imponer contribuciones sobre los efectos y mercancías de tránsito para otro Estado. Artículo 18, §§ 4, 5 y 6.

recto, y que el indirecto, que necesita mas indagaciones, quede á los Estados, y opina que esto conserva mejor su soberanía.

La constitucion en esta materia no puede dar mas que bases generales, sin entrar en los pormenores de una clasificacion de rentas.

El Sr. PRIETO dice, que en materia de impuestos no se puede discurrir de un modo distinto al del Sr. Ocampo; pero en cuanto á la diferencia que hay entre la contribucion directa é indirecta, no puede convenir en todas sus ideas. No puede aceptar la apología que se ha hecho del impuesto indirecto, siempre odioso, pues las ventajas del directo consisten en que es mas proporcional, mas fijo y mas moral. El directo recae sobre la renta y el indirecto sobre el consumo; es decir, sobre las necesidades, sobre la subsistencia del pueblo, y para establecerlo se necesita que el ojo fiscal siga la produccion en todas sus transformaciones. Lo peor de este sistema es la desigualdad, pues tratándose por ejemplo del pan, el pobre que tiene nueve hijos paga como diez, y el rico que no tiene hijos paga como uno.

En la República, por ahora, hay que mantener un sistema mixto, y por la eficacia del texto constitucional no se introducirán reformas que necesitan ser graduales, para no producir la ruina del erario.

En su concepto, desde ahora debieran abolirse las alcabalas, porque su supresion es el grito de la humanidad y la promesa de la revolucion de Ayutla, dejando en libertad á los Estados para arreglar su sistema de hacienda, libertad que es una de las mas grandes ventajas de la Federacion, atendidas las diferencias de producciones, de consumos y de salarios que hay entre ellos.

El Sr. MATA está de acuerdo con el preopinante en principios económicos, pero no cree posible las innovaciones repentinas, pues aun en los países mas adelantados se han hecho de una manera gradual. La comision no ha querido hacer la apología del impuesto indirecto; solo ha dicho que es fácil su recaudacion, porque no necesita de inquisiciones fiscales. Puesto que es necesario mantener todavia un sistema mixto, la comision ha querido que el impuesto indirecto pertenezca á la Federacion, y el directo á los Estados que tienen mas medios de establecerlo.

La comision no puede hacer mas que suprimir el contingente, semillero de discordias en la época anterior de la Federacion, en que se vió que el gobierno quedaba sin recursos, ó los Estados sufrían el embargo de sus rentas.

La comision quiere llegar á la supresion de las alcabalas, quitando á los Estados el interes en conservar este impuesto, y esto es entre nosotros el fin que el artículo se propone.

En disposiciones ya aprobadas se ha establecido en la constitucion, que corresponda al gobierno federal el impuesto indirecto de importacion y exportacion, el de acuñacion de moneda y el de papel sellado; de manera, que es consecuente dejar á los Estados los impuestos directos.

Un artículo constitucional que suprimiera las alcabalas, de poco serviría, porque podria resultar con otro nombre, llamándose derechos de puertos, de consumo, de sisa, &c.

La comision solo ha dado bases generales, manteniendo la independencia de los Estados.

El Sr. CERQUEDA impugna el artículo, creyendo muy peligroso obligar á los Estados á reformar en un dia su sistema de hacienda, y se levanta la sesion, quedando pendiente el debate.

En 13 de Noviembre de 1856 siguió la discusion del artículo 120, que fué atacado por

los Sres. Ramirez (D. Ignacio), Prieto, Moreno y Romero (D. Félix), y defendido por los Sres. Guzman, Ochoa, Sanchez y Mata.

Los impugnadores alegaron que abolidas las alcabalas, los Estados se quedaban sin recursos. Pidieron una clasificacion de rentas y alguno manifestó la creencia de que no hay mas impuesto indirecto que la alcabala. Alguno pretendió que los Estados pudieran establecer derechos de importacion y exportacion, para tener parte en las contribuciones de mar.

Con este motivo se expusieron buenas ideas económicas. El Sr. Prieto dió nuevas pruebas de su instruccion en la ciencia económica. El Sr. Ramirez estuvo rico en paradojas; el Sr. Guzman, con mucho método y claridad, explicó el artículo y convino en la necesidad de conceder un plazo para plantear el nuevo sistema. El Sr. Mata fué, sin duda alguna, el que emitió ideas mas sólidas, mas progresistas y mas fundadas en la ciencia económica.

Al dia siguiente continuó el debate, y al principio no hubo mas que rectificaciones de los Sres. Prieto, Romero y Moreno. Eleyó el debate el Sr. Ocampo, pintando vivamente los desórdenes del pasado que la comision queria evitar.

El Sr. MATA entró en nuevas explicaciones.

El Sr. BARRERA examinó el pro y el contra de la caestion.

El Sr. CERQUEDA la vió puramente bajo el punto de vista que afecta los intereses de Oaxaca.

Al fin, en votacion nominal, se declaró con lugar á votar por 40 votos contra 39, y el artículo fué aprobado por 55 votos contra 24.

La comision presentó el siguiente dictámen sobre la adiccion de muchos diputados que piden la abolicion de las alcabalas y aduanas interiores:

«SEÑOR:

«La determinacion que haya de adoptarse sobre subsistencia ó insubsistencia en la República de los impuestos conocidos con el nombre de alcabalas, no cree la comision que pueda verificarse por el congreso actual, ni consignarse en la constitucion; pues ántes de resolver la abolicion del impuesto, habria necesidad de considerar si ese impuesto pertenecía á la Federacion ó á los Estados, lo cual nos llevaria á hacer desde ahora la clasificacion de rentas, que á juicio de los que suscriben deberá ser acordada por el primer congreso constitucional.

«Estas consideraciones y la muy atendible de que en cuestiones financieras no es conveniente dictar resoluciones que alteren notablemente la fuente de recursos de la administracion pública, sin tener presentes todas las condiciones de actualidad, y sin reemplazar el recurso que se destruye y cuyo importe es necesario, con otro que lo sustituya, obligan á la comision, á pesar del ardiente deseo que anima á todos los que la componen, de ser cuanto ántes abolido en la República el oneroso é injusto sistema de alcabalas, á consultar al congreso la siguiente proposicion:

«Deséchese la proposicion presentada por varios señores diputados, relativa á declarar abolidas en la República las alcabalas y aduanas interiores.»

«Sala de comisiones del congreso extraordinario constituyente. México, Enero 25 de 1857.—Guzman.—Olvera.—Mata.»

El Sr. MORENO dice que se trata de conquistar un principio benéfico para el pueblo, de sal-

varlo de un gravámen muy oneroso, y que punto tan capital debe quedar resuelto por la constitucion, sin emplazar indefinidamente la cuestion.

El Sr. PAYRÓ dice, que la comision en su dictámen esquivó el exámen del negocio, y pasa por él como por ascuas.

Si se estudian las causas de la decadencia de la monarquía española, se verá que se debe, en primer lugar, al exclusivismo religioso, y en segundo, al impuesto de alcabalas. Gracias á estos dos funestos errores, la península ibera es verdaderamente la nacion mas atrasada del continente europeo. Mas allá de los Pirineos, donde quiera que se encuentren pueblos adelantados en la civilizacion, su progreso se debe á que han quitado toda traba á la conciencia y han establecido la libertad del comercio interior. Véase si no, desde cuándo progresan la Inglaterra, la Francia y la Alemania.

La cuestion religiosa se ha emplazado en México. El orador no tomó parte en ella, porque lo hizo enmudecer la elocuencia de los adalides de la libertad de conciencia; pero hoy que ellos callan, que no prestan el apoyo de su palabra elocuente á la causa de la libertad del comercio, tiene que emprender su defensa.

Solo la libertad puede atraer al comercio; el comercio llama á la inmigracion, y es el elemento mas poderoso de la civilizacion. El dictámen declara, sin embargo, que la abolicion de las alcabalas no es punto constitucional, como si no tocara á la constitucion fortalecer el vínculo federal, determinando las relaciones de Estado á Estado, é impidiendo que se hagan una guerra de impuestos. No pensaron así los legisladores norte-americanos, que de una manera lacónica determinaron que no puede haber impuesto sobre los efectos que pasan de un Estado á otro.

Las alcabalas son un impuesto odioso por mil motivos. Las establecen los Estados que no trabajan, para vivir del trabajo de los demas. La alcabala recae sobre las clases mas pobres del pueblo, y las agota y las deja sin medios de subsistencia. A las trabas de guías y tornaguías y todas las molestias fiscales, hay que añadir que no gravitan sobre el capital ni sobre el rédito, sino sobre los consumos. En vano se quiere gravar el producto; el impuesto lo paga siempre el consumidor. Oaxaca mantiene la alcabala sobre el cacao de Tabasco; cree que exige un tributo á los agricultores tabasqueños, y se engaña, porque el impuesto lo paga el mismo pueblo oaxaqueño, que rebaja sus recursos para proveerse de todo efecto de primera necesidad.

La alcabala pesa sobre las subsistencias, disminuye el alimento del pueblo, lo reduce á la desnudez, y en su modo de exaccion, en su inquisicion fiscal, tiene todos los vestigios de edades semi-bárbaras, y ultraja la dignidad del hombre.

La cuestion es de hoy, y no es patriótico emplazarla. Reflexiónese que los Estados- Unidos, que deben la mitad de sus progresos á la libertad de los cultos, deben la otra mitad á que gozando desde su origen de libertad comercial, nacieron como Minerva, armada é inteligente.

Examinando los aranceles de las aduanas marítimas, el recargo de los derechos llamados de mejoras materiales, de internacion y de contraregistro, y los que cobran las aduanas interiores, sostiene que hay un desnivel en los consumos y en los precios, hasta tal grado que todo efecto extranjero cuesta en el interior un 30 por ciento mas que en las costas. Y es un hombre de la costa, dice, el que reclama de la asamblea un bien para los pueblos del interior, un acto de equidad y de justicia!

Preve que se contestaria que es preciso mantener las alcabalas, porque el erario no está floreciente, porque pesa sobre el país una deuda extranjera de mas de cincuenta millones,

y entrando en la cuestion de números, cree que no es difícil reemplazar el producto de la alcabala.

Pinta todas las vejaciones que hacen sufrir al comercio las aduanas interiores, ve en todo esto los vestigios de la dominacion española, y cree que todo progreso, todo adelanto, vendrá para México de apartarse de los errores y preocupaciones que le legó la España. Trabajar en este sentido es tan patriótico, dice, como los esfuerzos de los héroes, cuyos nombres están inscritos en este salon con letras de oro!

Se extiende sobre la benéfica influencia del comercio, que destruye las preocupaciones, extingue los odios, favorece el desarrollo de la libertad y estrecha con vínculos fraternales á los pueblos. Para estimular el comercio deben abolirse los pasaportes, las cartas de seguridad, las guías, las tornaguías, todo obstáculo al movimiento; toda traba á los cambios, toda dificultad á que el pueblo se vista y se alimente.

Resumiendo los puntos principales de su discurso, concluye proponiendo que terminantemente se declare, que ni el congreso de la Union, ni las legislaturas de los Estados, pueden decretar impuestos sobre los efectos que se trasladan de un punto á otro, que la extincion de las alcabalas y de las aduanas interiores se lleve á cabo en el término de un año, y que el deficiente que resulte se derrame proporcionalmente entre los Estados, señalándoles un tanto por ciento sobre el producido de sus rentas.

El Sr. PRIETO dice, que aunque la comision nada contesta á los que la impugnan, tiene el deber de sostener una mejora, porque incansablemente trabaja hace muchos años, y procurará que quede consignada en la constitucion.

La abolicion de las alcabalas será un progreso, será una conquista de la libertad, será también el cumplimiento de una de las promesas de la revolucion de Ayutla. La agricultura, el comercio, la industria, creyeron en aquella halagadora promesa, la revolucion fué económica, como lo fué social, como lo fué política, y el principio de la libertad de comercio no puede ser punto omiso en una constitucion que se deriva del plan de Ayutla, y que es el testamento de la democracia la proclamacion de todos sus principios.

La federacion será imposible si han de subsistir las rivalidades de Estado á Estado, y si todos ellos se han de hacer la guerra de impuestos que los reduce á la miseria, en expiacion de sus errores; si las sales de San Luis han de encontrar cerrados los mercados de Zacatecas; si los cerdos de Morelia no pueden entrar á Toluca; si la lucha del sistema prohibitivo y del libre cambista se ha de perpetuar entre Puebla y Veracruz, se dejarán, en fin, gérmenes funestos de discordia, que mas tarde ó mas temprano acaben con las instituciones.

La comision nada resuelve, se limita á decir, que antes de destruir, se debe edificar, y no ve que es fácil reemplazar el impuesto con la contribucion directa.

Es insostenible una contribucion que pesa sobre las necesidades del pobre, que recae sobre el consumo, que introduce el desnivel en el comercio, y viene acompañada de la delacion, del espionaje, y de las trabas mas odiosas y absurdas.

Es menester comprender, que las revoluciones son la expresion de las aspiraciones de los pueblos, y que si se burlan sus esperanzas se les precipita en incesantes trastornos.

El peligro en que queda la unidad nacional, los principios de verdadera libertad, la consecuencia de instituciones del feudalismo en una democracia, lo injusto, lo inicuo del impuesto, todo mueve á que el principio quede consignado en la constitucion. Vale mas la abolicion de las alcabalas, que otros principios á que se ha dado grande importancia. Vale mas dar pan y vestidos al pueblo, que ofrecerle deslumbrantes teorías.